

Expediente N° 124/2023
Resolución N.º 218/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 17 de noviembre de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Bocairent

VISTA la reclamación número **124/2023**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Bocairent y siendo ponente el vocal del Consejo, el Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 2 de mayo de 2023 D. [REDACTED] presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/1764305. En ella reclama contra la inadmisión de dos solicitudes de información pública presentadas ante el Ayuntamiento de Bocairent los días 23 y 24 de marzo de 2023, con números de registro RE-1136/2023 y 1174/2023 respectivamente, en los que pedía información relativa a los expedientes administrativos sancionadores instruidos en materia de circulación urbana por el Ayuntamiento de Bocairent entre el 1 de enero de 2012 y el 22 de marzo de 2023.

Concretamente, en su solicitud de 23 de marzo de 2023, pedía lo siguiente:

“Información concreta relativa a la totalidad de los expedientes administrativos sancionadores instruidos en materia de circulación urbana por el Ayuntamiento de Bocairent desde el 1 de enero de 2014 y el 22 de marzo de 2023, en concreto la siguiente información:

Para cada uno de los expedientes abiertos:

- 1.- Número de referencia de cada expediente*
- 2.- Fecha de incoación*
- 3.- Hecho denunciado*
- 4.- Precepto infringido*
- 5.- Importe de la multa que conste en el documento de notificación*
- 6.- Sanción impuesta según la resolución del expediente*
- 7.- Cuantía abonada por el denunciado”*

En fecha 24 de marzo de 2023, presenta nuevo escrito de mejora de la solicitud presentada el día anterior, y en el que solicita que:

“Se proceda a la modificación y mejora voluntaria de la solicitud en los siguientes aspectos: Donde indicara desde el 1 de enero de 2014 y el 22 de marzo de 2023, debe indicar desde el día 1 de enero del año 2012 al día 22 de marzo de 2023, ambos inclusive.”

Segundo. - A dichas solicitudes, el Ayuntamiento de Bocairent responde mediante resolución nº 513, de fecha 4 de abril de 2023, notificada según el reclamante en fecha 11 de abril de 2023, exponiendo lo siguiente:

“Consultado el archivo municipal, y analizada la información solicitada, teniendo en cuenta que la solicitud se refiere a datos desde el año 2014 hasta el 2023, y que el sistema de almacenamiento de datos disponibles en dicha fecha no era automático, se hace constar que para poder dar acceso a dicha información se necesita una acción previa de reelaboración, y siendo necesario hacer uso de una diversidad de fuentes de información compleja en este caso, por la cantidad de información solicitada. Haciendo constar, además, que debido a los medios y recursos con los que cuenta este Ayuntamiento, elaborar dicha información supondría una merma en la prestación del resto de los servicios municipales, causando un perjuicio al interés general.

En fecha 26 de abril de 2021 RE-2021001567, el interesado D. [REDACTED] ya solicitó en este Ayuntamiento información relativa a la totalidad de los expedientes administrativos sancionadores instruidos por infracciones a las normas de circulación urbana en el Ayuntamiento de Bocairent desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015. Dicha información fue remitida al interesado, e incluía aquellos datos que fue posible recabar dentro de las posibilidades del servicio. A pesar de ello, se interpone por el interesado una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana por estar disconforme con la información facilitada por el Ayuntamiento, ya que el Ayuntamiento no facilitó toda la información solicitada, por no disponer de la misma de forma directa. Ante dicha reclamación formulada por el mismo interesado, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana se ha pronunciado en su Resolución nº 222/2021, relativa al expediente nº 162/2022, considerando que procede desestimar la reclamación respecto de la información no facilitada puesto que ello implica un supuesto de solicitudes de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración (art 18.1 .c de la Ley 19/2013). A este respecto, el CTCV mantiene que esta causa de inadmisión debe interpretarse conforme al C1 007/2015 del CTBG, y así lo puso de manifiesto en la Resolución 162/2019 (Exp. 85/2019), entendiendo que se dará la misma cuando deba a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.

Visto el artículo 32 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, que establece que el régimen sobre las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública se define en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

RESUELVO:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de información instada por D. [REDACTED], relativa a la totalidad de los expedientes administrativos sancionadores instruidos en materia de circulación urbana por el Ayuntamiento de Bocairent desde el 1 de enero de 2014 y el 22 de marzo de 2023, en base al artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por ser necesario un proceso de reelaboración de la misma.”

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Bocairent por vía telemática, instándole con fecha de 18 de mayo de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones

referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 18 de mayo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 7 de junio de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Bocairent en el que manifiesta que:

“[...] Se informa que mediante Resolución de Alcaldía de 4 de abril de 2023, se resolvió la inadmisión de la solicitud de información instada por D. [REDACTED], relativa a la totalidad de los expedientes administrativos sancionadores instruidos en materia de circulación urbana por el Ayuntamiento de Bocairent desde el 1 de enero de 2014 y el 22 de marzo de 2023, en base al artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por ser necesario un proceso de reelaboración de la misma. La Resolución referida fundamenta esta inadmisión en base a los siguientes motivos: ...”
[reproduce literalmente lo recogido en el antecedente segundo como fundamento de la resolución de Alcaldía nº 513, de fecha 4 de abril de 2023].

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Bocairent– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los

contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Según se ha expuesto en antecedentes, la reclamación versa sobre información de la totalidad de los expedientes administrativos sancionadores instruidos en materia de circulación urbana por el Ayuntamiento de Bocairent, desde el día 1 de enero del año 2012 al día 22 de marzo de 2023. Como el mismo Ayuntamiento recuerda en su resolución expresa y alegaciones, el reclamante ya formuló solicitud de información, pero sólo desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015. Respecto de la misma existe Resolución nº 222/2021, relativa al expediente nº 162/2022. En la misma consideró este Consejo que concurría causa de inadmisión. En nuestra resolución anterior ya se expuso que el Ayuntamiento sí que facilitó al reclamante información de la solicitada de 2014, para lo que tuvo que consultar manualmente cada una de las fichas de infracción cometida, algo que no era exigible y así se afirmó respecto de la información de 2015 que también solicitaba el reclamante. Como señalamos en nuestra Res. 162/2019 (Exp. 85/2019), constituye reelaboración cuando la información “deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”, precisando el Decreto 105/2017 en su artículo 47 que “en ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente”, procediendo desestimar aquella resolución. Así pues, respecto de la información solicitada para los años 2014 y 2015, procede considerar que concurre la causa de inadmisión por repetitiva, pues fue objeto de la referida petición y reclamación, amén de que se consideró que se daba la causa de inadmisión por reelaboración. Por ello, debe ser desestimada.

Procede ahora resolver respecto de la solicitud relativa a los expedientes previos, esto es, desde el día 1 de enero del año 2012 al 31 de diciembre de 2013, así como los posteriores a la anterior reclamación, esto es, de los años 2016 hasta 2023. Pues bien, respecto del primer grupo, desde el día 1 de enero del año 2012 al 31 de diciembre de 2013, hay que asumir que se dan las mismas circunstancias que llevaron a considerar que se da una situación de reelaboración, esto es, que las bases de datos no están preparadas para facilitar dicha información, por lo que procede desestimar la reclamación.

Por cuanto al segundo grupo, de los años 2016 hasta 2023 hay que subrayar que el Ayuntamiento no ha concretado si los sistemas de información y bases de datos con los que cuenta siguen siendo los mismos que llevaron a considerar que se requería una acción de reelaboración. No sería extraño que en dicho periodo que también se solicita y posterior a la anterior reclamación, sí que hayan cambiado las circunstancias y, en su caso, que para facilitar la información solicitada sólo se exigiera un sencillo tratamiento informático, que no constituiría reelaboración.

Es por ello que procede estimar parcialmente la presente reclamación respecto de la información solicitada relativa a los años 2016 hasta 2023 de modo que, para la satisfacción del derecho de acceso, se requiera al Ayuntamiento bien a facilitar la información solicitada o, si es el caso, que indique las circunstancias por las que requeriría una acción de reelaboración en razón del sistema informático y bases de datos disponibles. Obviamente, si las circunstancias se mantienen respecto de la información solicitada de 2014, bastará señalarlo.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación 124/2023, interpuesta por D. [REDACTED] [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Bocairent, reconociendo el derecho de acceso a la

información pública en los términos del FJ 6º respecto de la información relativa a los años 2016 hasta 2023.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Bocairent a facilitar la información en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho